

## La reforma de la quiebra en Francia (\*)

FRANÇOIS GORÉ

Profesor de la Facultad de Derecho de Grenoble. Director  
del Instituto de Estudios Comerciales

Dos decretos de 20 de mayo de 1955 han originado importantes reformas en el Derecho francés sobre la quiebra (1).

El decreto número 55-583 se refiere a las quiebras, a los arreglos judiciales y a la rehabilitación. En lo sucesivo, cuando un comerciante no cumple sus compromisos hacia sus acreedores queda sometido por decisión del tribunal de comercio a un procedimiento especial, que es o bien el arreglo judicial o bien la quiebra. La quiebra es un procedimiento de ejecución colectiva: el conjunto de los acreedores queda agrupado en una masa, representada por un síndico, que se apodera del activo del deudor y lo realiza para, en un plano de igualdad, conseguir el pago, si no íntegro, por lo menos parcial. Para el deudor, la quiebra supone un cierto número de consecuencias de orden cívico y profesionales, que sólo cesan con la rehabilitación, y en especial la prohibición de ejercer nuevamente una profesión comercial. El arreglo judicial es, asimismo, un procedimiento colectivo, pero reservado a los comerciantes infortunados y de buena fe que no han cometido faltas graves. El deudor no queda desposeído de su patrimonio, sino sólo asistido por un administrador; incurre en sanciones menos graves: es de destacar que no se le prohíbe continuar ejerciendo el comercio. El arreglo judicial no termina necesariamente por la "unión", es decir, la realización forzosa de los bienes del deudor: éste puede obtener de sus acreedores un concordato mayoritario que le coloque nuevamente al frente de su comercio.

El otro decreto, número 55-603, se refiere a los síndicos y a los administradores judiciales: dota a estos auxiliares de los tribunales de comercio de una organización profesional.

El Código de comercio francés de 1807 regulaba la quiebra, en su libro III (arts. 437-614), con extrema severidad, debido a los escándalos que habían conmovido a la opinión pública y al mismo emperador Napoleón: el quebrado estaba obligado a presentar su balance dentro de

(\*) Traducción de M. de López [V. ADC. VIII-III, págs. 889-894].

(1) Bibliografía: HOUTIN, *La réforme de la faillite et de la liquidation judiciaire*. "Rev. trim. Dr. comm.", 1955, págs. 481 y ss. Rec. Dalloz, 1956, c. 2; PLASSANT y CASTELLAN, *La réforme de la faillite*. "Jurisclesseurs périodiques". 1955, I. 1263.

los tres días siguientes a la cesación de pagos, y era encarcelado; todos los actos posteriores a la suspensión de pagos se consideraban nulos, y los realizados dentro de los diez días precedentes se presumían fraudulentos; los mismos acreedores elegían, entre ellos, los síndicos, el concordato y la rehabilitación eran difíciles de obtener; el delito penal de bancarrota fraudulenta podía derivar de gastos injustificados. Por ello el deudor procuraba retrasar su quiebra por todos los medios, utilizando con frecuencia expedientes dañosos para los acreedores, y huía en el último momento para evitar la prisión. Los acreedores, por tanto, eran los primeros en sufrir a consecuencia de tal rigor.

La burguesía comerciante, que había adquirido una mayor influencia bajo el reinado de Luis Felipe, obtuvo, por la ley de 28 de mayo de 1838, una dulcificación notable de las reglas del Código de 1807. Esta ley modifica el conjunto del libro III del Código. Bien redactada, durante mucho tiempo sólo fué objeto de alteraciones de detalle: baste citar la ley de 17 de julio de 1856 acerca del concordato por abandono del activo, la de 17 de febrero de 1872 sobre el privilegio del arrendador, y las leyes de 30 de diciembre de 1903, 31 de marzo de 1906 y 23 de marzo de 1908, que facilitaron la rehabilitación de los quebrados.

Sin embargo, el Derecho de quiebras se consideraba todavía demasiado severo para los comerciantes que no habían cometido fraudes y eran víctimas sólo de su imprudencia o de las circunstancias económicas. La ley de 4 de marzo de 1889, no incorporada al Código de comercio, creó por ello un segundo procedimiento en favor de los deudores infortunados y de buena fe: la liquidación judicial. Hubo, pues, a partir de esta época dos procedimientos paralelos. La liquidación judicial tomó prestadas de la quiebra la mayor parte de las reglas en lo que se refiere a la situación de los acreedores, pero sus normas eran diversas en lo concerniente a la situación del deudor. Se trataba de una especie de quiebra atenuada. No suponía sino muy reducidas consecuencias para el deudor, el cual, por otra parte, no quedaba desposeído de sus bienes, sino sólo asistido por un liquidador judicial. Era un favor que estaba reservado a los deudores que no hubiesen cometido fraude o no hubieran incurrido en alguna de las causas de indignidad previstas por la ley; no podía ser solicitada más que por el deudor, y en principio dentro de los quince días posteriores a la cesación de pagos: el tribunal poseía un amplio poder para conceder o denegar este beneficio.

El libro III del Código de comercio y la ley de 4 de marzo de 1889 sufrieron posteriormente un cierto número de modificaciones de detalle, que tendían, por regla general, a simplificar el procedimiento o a dulcificar las sanciones impuestas al deudor. Las reformas más importantes fueron introducidas por un decreto-ley de 8 de agosto de 1935. Este simplificaba y aceleraba el procedimiento de la quiebra y de la liquidación judicial; determinaba igualmente, de manera mucho más decidida que hasta entonces, la actividad del poder judicial, reduciendo la competencia de las asambleas de acreedores, sobre todo en lo referente a la verificación y admisión de los créditos.

Pero la crisis económica de 1930, y sobre todo las circunstancias económicas que siguieron a la guerra de 1939-1945, demostraron la insuficiencia de las sanciones anejas a la quiebra. En la práctica, después de creada la liquidación judicial, la quiebra no se decretaba sino contra los malos comerciantes, aquellos que habían cometido actos fraudulentos o los que habían consumido su activo. Desde entonces aparecía el quebrado como alguien que no había merecido la liquidación judicial, y se pedía para el mismo una mayor severidad.

En primer lugar, se tomaron un cierto número de medidas contra los dirigentes de sociedades en quiebra. El decreto-ley de 8 de agosto de 1935 aplicó a los administradores de sociedades anónimas y a los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada la legislación de la quiebra: éstos pueden sufrir las penas de la bancarrota si han cometido hechos semejantes a los que entrañan la bancarrota para las personas físicas, y en tales casos las sanciones de la quiebra les son aplicables; pueden ser declarados en quiebra si, al abrigo de la sociedad, han efectuado en interés propio actos de comercio, y si han dispuesto de hecho de los fondos sociales como si fuesen suyos; en caso de falta grave, pueden ser privados del derecho a dirigir una sociedad. El artículo 4.º de la ley de 16 de noviembre de 1940 extendió las sanciones de la quiebra al presidente-director general de la sociedad anónima, y permite al tribunal hacer responsables a los administradores de la totalidad o una parte del pasivo. Lo mismo ocurre, por lo que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada, a partir del decreto-ley de 9 de agosto de 1953 respecto a los gerentes o a los socios que hubiesen participado en la gestión.

Seguidamente, textos legislativos cada vez más numerosos prohibieron a los quebrados no rehabilitados el ejercicio de un cierto número de profesiones. Se dictó un precepto general: la ley de 30 de agosto de 1947, relativa al saneamiento de las profesiones comerciales e industriales, que les prohíbe el ejercicio de estas profesiones, así como el de los cargos de gerencia, dirección y administración de una empresa comercial. Pero los tribunales de comercio se negaron a admitir que esta ley privase a los quebrados de la facultad de obtener el concordato; la práctica consideraba que la homologación del concordato por el tribunal implicaba dispensa de la prohibición de ejercer el comercio.

El decreto de 20 de mayo de 1955, relativo a las quiebras y arreglos judiciales y a la rehabilitación, se ha esforzado en agravar las sanciones anejas a la quiebra. Ha sido dictado por el Gobierno en virtud de los poderes que en materia de quiebra le habían sido expresamente reconocidos por la ley de 14 de agosto de 1954, prorrogada por la ley de 2 de abril de 1955.

Desde el punto de vista de la *forma*, el nuevo decreto constituye un verdadero código de la quiebra. del arreglo judicial y de la rehabilitación, redactado con esmero. en un estilo claro y preciso, según un plan que sigue el orden cronológico del procedimiento. Sustituye al libro III del Código de comercio, a la ley de 4 de marzo de 1889 sobre la li-

liquidación judicial, a las leyes de 30 de diciembre de 1903 y 23 de marzo de 1908 acerca de la rehabilitación y al decreto-ley de 8 de agosto de 1935 que había modificado el libro III del Código de comercio. La materia ha quedado así fuera del Código, en espera de su integración en un futuro Código revisado. Mientras tanto, subsisten un cierto número de importantes textos legislativos antiguos. Son éstos, en primer lugar, los artículos 584 a 603, que constituyen el título 2, relativo a las bancarrotas: el Gobierno ha estimado que la ley de 14 de agosto de 1954 no le concedía poder para legislar en esta materia, a causa de su carácter penal. Subsisten igualmente el artículo 635 del Código de comercio sobre la competencia del tribunal de la quiebra, los textos legislativos, ya citados, relativos a las consecuencias de la quiebra de una sociedad por lo que se refiere a sus directores, y los concernientes a las sanciones unidas a la quiebra, en particular la ley de 30 de agosto de 1947.

En cuanto al *fondo*, es necesario señalar dos importantes reformas de estructura. Por una parte, se ha agravado el carácter represivo de la quiebra: en lo sucesivo excluye todo concordato y entraña *ex lege* la "unión" y la liquidación forzosa del patrimonio del deudor.

Por otra, la liquidación judicial, medida de favor que debía ser solicitada por el deudor, y que no le era concedida sino en el supuesto de que no fuera indigno, ha sido sustituida por el arreglo judicial que, como señala la exposición de motivos, es un procedimiento abierto en lo sucesivo a todos los comerciantes que cesen en "sus pagos, pero cuya empresa es susceptible de ser continuada en beneficio de un concordato, y, en particular a todos aquellos a los que la rigurosa medida que en adelante constituye la quiebra no ha lugar a aplicarse".

Además de estas dos reformas esenciales, el decreto de 20 de mayo de 1955 añade un crecido número de modificaciones de detalle, tanto por lo que se refiere al fondo como al procedimiento, algunas de las cuales son importantes.

Conviene estudiar, sucesivamente, las reformas de estructura y las modificaciones secundarias.

## I. LAS REFORMAS DE ESTRUCTURA

A partir de la guerra de 1939 el número de empresas comerciales no ha cesado de aumentar; en el sector de la distribución, muchas de ellas eran indeseables. Surgió la idea de que el quebrado era indigno, por razón de sus faltas, de ejercer la profesión comercial, y que era necesario negarle el derecho a conseguir un concordato que le permitiera volver a dirigir sus negocios. En 1947, el presidente Piketty, en un informe sometido a la Comisión de legislación civil y comercial de la Cámara de Comercio de París, había señalado que existían demasiadas quiebras escandalosas, demasiados concordatos irrisorios, falseados gracias al concurso de cómplices, demasiados acuerdos de concordato después de la desaparición del activo, y había propuesto, en interés

general del comercio, la total supresión del concordato en materia de quiebra. Se solicitó igualmente la reforma por la Conferencia general de presidentes y miembros de tribunales de comercio, de acuerdo con el informe del presidente Marjoulet. Esto fué lo que constituyó la base de un anteproyecto de reforma del Derecho de quiebras, redactado por una comisión interministerial y sometido a la Comisión de reforma del Código de comercio y del Derecho de sociedades, creada en 1947. Esta aprovechó la ocasión para revisar la totalidad del libro III del Código de comercio, dedicado al Derecho de quiebras. Su anteproyecto, después de haber sido sometido especialmente al Tribunal de casación, a los de apelación, a las Facultades de Derecho, a la Conferencia general de presidentes y miembros de los tribunales de comercio, al Consejo de Estado y a los ministerios interesados, fué aprobado finalmente por el Decreto de 20 de mayo de 1955. Este suprime el concordato en materia de quiebra, y el arreglo judicial, que incorpora en gran medida la antigua liquidación judicial, presenta ciertos aspectos nuevos por razón del nuevo carácter de la quiebra: cesa de ser excepcional y constituye el procedimiento de Derecho común. Un rigor acrecentado hacia los malos comerciantes tiene, pues, como contrapartida una más amplia indulgencia hacia los buenos.

#### *A. La supresión del concordato en materia de quiebra.*

Lo que caracterizaba esencialmente a la quiebra antes de 1955, en relación con la liquidación judicial, era el rigor de la situación del deudor. El quebrado incurría en numerosas sanciones, quedaba desposeído de su patrimonio, que era administrado por un síndico. Si había cometido faltas graves, comprendidas en los supuestos de los artículos 584 y siguientes del Código de comercio, era culpable de un "delito" de bancarrota simple o de un "crimen" de bancarrota fraudulenta, y podía ser perseguido ante los tribunales represivos para ser castigado con las penas correccionales o criminales previstas por el Código penal. Pero, a pesar de la ley de 30 de agosto de 1947, que prohibía la profesión comercial a los quebrados no rehabilitados, podía obtener un concordato que nuevamente le situaba al frente de sus negocios. El concordato simple o el concordato por abandono del activo eran aplicables tanto a la quiebra como a la liquidación judicial: Se consideraba que la homologación del concordato por el tribunal implicaba dispensa de la prohibición de ejercer el comercio.

En lo sucesivo, el quebrado no podrá conseguir ya el concordato; cae necesariamente bajo la sanción de la prohibición de ejercer una profesión comercial, prevista por la ley de 30 de agosto de 1947. La quiebra está, por tanto, concebida como un método de eliminación de los malos comerciantes. Entraña de pleno Derecho la "unión" de los acreedores, y constituye exclusivamente un procedimiento de ejecución colectiva.

Además, el decreto de 1955 ha suprimido la rehabilitación legal de Derecho por el transcurso de un plazo legal de diez años. Toda

rehabilitación debe, en lo sucesivo, ser decretada en virtud de una decisión del tribunal de comercio. En la actualidad no hay más que dos clases de rehabilitación: la rehabilitación judicial de Derecho, pronunciada obligatoriamente por el tribunal de comercio cuando el deudor ha pagado la totalidad del pasivo de capital, los gastos y tres anualidades de intereses (cinco antes de 1955), y la rehabilitación judicial facultativa, que depende de la apreciación del tribunal y que puede ser concedida al deudor que ha obtenido el concordato y pagado los dividendos prometidos, o al deudor que justifique la total remisión de sus deudas por parte de sus acreedores o el unánime consentimiento de éstos en su rehabilitación. En todo caso, las personas condenadas por "crímenes" o "delitos" no pueden ser rehabilitadas en tanto que la condena tiene por consecuencia prohibirles el ejercicio de una profesión comercial, industrial o artesana.

La supresión de la rehabilitación de Derecho no puede ser criticada, puesto que esta institución parece "incompatible con el espíritu de la legislación tendente al saneamiento de las profesiones comerciales" (Informe de Escarra al Guardasellos). En la práctica, la reforma no es, sin embargo, muy importante, pues con frecuencia el asunto es objeto de las leyes de amnistía.

La supresión del concordato en materia de quiebra es, por el contrario, muy discutida. Ha sido solicitada por los medios comerciales (v. supra el informe Piketty; y Georges Villiers, presidente del Consejo Nacional del Patronato francés, en el periódico *Figaro*, 8 de julio de 1955). Pero los medios jurídicos no participan, en general, de esta opinión. Especialmente el Consejo de Estado, consultado por el Gobierno, hace notar que la quiebra es un procedimiento complejo, uno de cuyos caracteres esenciales es el de proteger a los acreedores. Suprimir el concordato significa transformar profundamente la institución. Los autores (2) afirman, igualmente, que la reforma desembocará en una disminución del número de quiebras y en el correlativo aumento de los arreglos judiciales, tanto más cuanto que los casos en los que la quiebra es obligatoria son menos numerosos que los supuestos de conversión obligatoria de la liquidación judicial en quiebra previstos por la antigua ley de 1889. En la práctica, la quiebra no será decretada por el juez sino en los casos en que se estime que se debe llegar a la "unión" o a la clausura por insuficiencia del activo. No se aumentará, por tanto, notablemente el número de comerciantes quebrados a los que les está prohibido ejercer el comercio. Es al tribunal de comercio al que compete elegir entre la quiebra y el arreglo judicial. ¿Será menos liberal para decretar el arreglo judicial que lo que lo ha sido para homologar el concordato? ¿Es dudoso!

\* Todavía es demasiado pronto para juzgar los resultados de la experiencia. Las estadísticas señalan un aumento de arreglos judiciales en relación a las quiebras, pero el número de quiebras sigue siendo importante.

(2) HOUIN, op. cit. n.º 4; v. también PLAISANT y CASTELLAN, op. cit.

1956

|                            | Enero | Febr. | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio |
|----------------------------|-------|-------|-------|-------|------|-------|-------|
| Quiebras ... ..            | 258   | 355   | 324   | 278   | 325  | 400   | 378   |
| Arregios judiciales ... .. | 213   | 254   | 256   | 229   | 234  | 265   | 264   |

1955

|                                 | Enero | Febr. | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio |
|---------------------------------|-------|-------|-------|-------|------|-------|-------|
| Quiebras ... ..                 | 443   | 455   | 537   | 368   | 456  | 392   | 335   |
| Liquidaciones judiciales ... .. | 148   | 160   | 177   | 137   | 108  | 179   | 262   |

Sea lo que fuere, suprimiendo el concordato el legislador ha evitado las negociaciones dilatorias y sometido la quiebra a un procedimiento más rápido. Sin embargo, ha mantenido el período preparatorio previo al período de liquidación; hasta la asamblea de los acreedores que tiene lugar después de la verificación de los créditos el síndico sólo tiene poderes de administración conservatoria. No puede vender, sino los inmuebles gravados con hipotecas o privilegios, cuando los acreedores inscritos no hayan procedido por sí mismos. Esta solución, es, ciertamente, criticable, porque desde la sentencia que decreta la quiebra los acreedores están en situación de "unión". Es preciso deplorar que el síndico no pueda dar comienzo a la liquidación del activo, al mismo tiempo que procede a la verificación de los créditos. El solo cometido de la asamblea de acreedores es el de confirmar al síndico en sus funciones.

#### B. La sustitución de la liquidación judicial por el arreglo judicial.

El nuevo decreto crea un procedimiento denominado "arreglo judicial", que reemplaza a la antigua liquidación judicial. Se imponía un cambio de terminología, ya que el arreglo judicial tiende al concordato y a que vuelva a comenzar la explotación de la empresa por el deudor sin liquidación de la misma. El procedimiento es, en general, el de la liquidación judicial, pero las condiciones en las cuales este procedimiento se aplica son muy diferentes.

Antes de 1955 la jurisprudencia había decidido que el beneficio de la liquidación judicial no constituía en ningún caso un derecho del deudor, incluso en el supuesto de que hubiese depositado su balance dentro de los quince días siguientes a la cesación de pagos, y de que no se hallase incurso en ninguna de las causas en las que el artículo 19 de la ley de 1889 obliga o permitía al tribunal decretar la quiebra. Desde ahora, el arreglo judicial es *de Derecho* para el deudor, y debe ser decretado por el juez si "el deudor ha cumplido las obligaciones previstas en los artículos 1 y 2" (art. 12 del decreto). Es necesario que la declaración haya sido verificada dentro de los quince días si-

güentes a la cesación de los pagos, que haya sido verificada debidamente y acompañada de los documentos exigidos. Privando en este caso al juez de todo poder discrecional, se ha querido incitar a los deudores a dirigirse al tribunal.

La quiebra es, por tanto, una medida excepcional de desfavor. No debe ser decretada obligatoriamente, salvo si el deudor se encuentra en uno de los tres casos señalados en el artículo 12, párrafo 2, del decreto: ejercicio de la profesión contraviniendo a una prohibición impuesta por la ley; comisión de un hecho constitutivo de bancarrota fraudulenta; ausencia de contabilidad conforme a los usos de la profesión, habida cuenta de la importancia de la empresa.

Fuera de las hipótesis en las cuales el arreglo judicial o la quiebra deben ser decretados, ¿tiene el juez amplio poder de apreciación? Se estima generalmente que se debe aplicar el artículo 139, que enumera los casos en que el tribunal puede convertir el arreglo judicial en quiebra (3): el juez no puede decretar la quiebra "ab initio" sino en los casos en que la conversión es posible (4).

Como no se trata de un favor, el arreglo judicial puede ser solicitado, al igual que la quiebra, tanto por el deudor como por los acreedores, y puede también ser decretado de oficio por el tribunal (art. 4). Por tanto, el juez debe investigar en cada supuesto si lo que debe decretar es la quiebra o el arreglo judicial. Si lo juzga útil, el presidente del tribunal puede comisionar a un juez para que recoja todos los datos acerca de la situación y conducta del deudor. Este juez puede hacerse asistir por uno o varios auxiliares de la justicia, especialmente por síndicos-administradores. En vista de su informe, que debe ser redactado en plazo breve, el tribunal elegirá entre la quiebra y el arreglo judicial (arts. 7 y 8).

## 2. LAS MODIFICACIONES SECUNDARIAS

Aparte de las reformas de estructura, numerosas modificaciones de detalle han sido aportadas a los antiguos textos. No es posible hacer aquí otra cosa que limitarse a una enumeración de las innovaciones principales.

Desde el punto de vista de las condiciones de la apertura, el arreglo judicial y la quiebra continúan reservados a los comerciantes y a las sociedades comerciales. Se han realizado precisiones en lo relativo a las hipótesis del comerciante fallecido o retirado (arts. 5 y 6). El tribunal debe ser interpelado dentro del plazo de un año. En el caso del comerciante fallecido en estado de cesación de pagos, este plazo corre desde el día de la muerte. Para el comerciante que se retira el plazo comienza a contarse desde el día en que fuera anulada su inscripción en el registro del comercio. Porque el comerciante conserva

(3) En este sentido HOUTIN, op. cit., "Rev. trim.", núm. 21; contra, Trib. civ. Briançon, 5 julio 1955 Rec. Dalloz 1955-650; Trib. civ. Dunkerque, 14 noviembre 1955, Rec. Gaz. Palais, 27 diciembre 1955, s.

(4) V. tamb. HOUTIN, "Rev. trim.", 1956, c. 2, pág. 320, núm. 3.

la cualidad de tal en tanto que no haya sido tachado en el registro. En el caso de fallecimiento del comerciante, la quiebra o el arreglo judicial pueden ser solicitados por sus herederos, lo que antes se discutía respecto a la quiebra.

La reforma esencial concierne a las condiciones de forma. A partir del decreto de 20 de mayo de 1955, el arreglo judicial o la quiebra no pueden producirse sino en virtud de una decisión judicial. El artículo 11 condena la teoría de la quiebra de hecho, antes admitida por la jurisprudencia, que había suscitado las críticas de la doctrina. En lo sucesivo, las normas acerca de las inoponibilidades del período sospechoso, las relativas a la nulidad de los acuerdos particulares, las que versan sobre la reducción de los derechos de ciertos acreedores hipotecarios o privilegiados, no pueden ser alegadas antes de la decisión que establezca el arreglo judicial o la quiebra. Sólo en materia penal se ha conservado una consecuencia de aquella teoría: el tribunal represivo puede pronunciar una condena por bancarrota incluso si la cesación de pagos no ha sido previamente constatada por una decisión del tribunal de comercio. Se han mantenido las anteriores decisiones jurisprudenciales acerca de la independencia entre la jurisdicción represiva y la jurisdicción comercial.

Los modos de entrar en actuación ejecutiva el tribunal de comercio son, en lo sucesivo, los mismos para el arreglo judicial y para la quiebra, puesto que el arreglo judicial no es ya un favor solicitado por el deudor, sino un procedimiento de Derecho común, igual que la quiebra: declaración del deudor, "asignación" por un acreedor, o de oficio (art. 4). Pero un acreedor no puede interpelar al tribunal por medio de una simple demanda, lo que presenta inconvenientes prácticos, puesto que la vía de la "asignación" es lenta y costosa.

El decreto asimila la declaración que establece el arreglo judicial a la que declara la quiebra. La antigua norma de la ley de 1889 que prohibía todo recurso contra la decisión de puesta en liquidación judicial está, felizmente, derogada. Los recursos son los del Derecho común. De todos modos, se han mantenido reglas especiales para la apelación y la oposición: plazo de ocho días para la oposición, plazo de quince días para la apelación. Este régimen es aplicable, en principio, a todas las decisiones que hayan recaído en materia de arreglo judicial o de quiebra. El artículo 21 del decreto señala, sin embargo, una lista de las decisiones que, por excepción, no son susceptibles de oposición, de apelación ni de recurso de casación. Es la misma lista que figuraba en el antiguo artículo 583 del Código de comercio, salvo que ahora figuran ya las decisiones relativas a las demandas acerca de la libertad de movimientos o alimentos del quebrado.

Según dispone el artículo 14 del decreto, que generaliza numerosas disposiciones anteriores, todas las decisiones y órdenes recaídas en virtud del decreto son ejecutorias por provisión, no obstante la oposición o apelación. Sin embargo, se prevén dos excepciones: una de ellas se refiere a la orden del juez-comisario que autoriza la venta de una cosa objeto de un derecho de prenda (art. 91, párr. 3); la otra, la decisión

de homologación del concordato (art. 133). Pero estas excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

Las medidas de publicidad han sido desarrolladas: avisos, inserción en un periódico de anuncios legales, mención en el registro del comercio y en el Boletín oficial del registro del comercio. Estas medidas son exigidas no solo para la decisión que declara la quiebra (art. 15), sino también para la que homologa el concordato (art. 132) o decide la resolución o anulación del mismo (art. 144).

En lo que se refiere a los efectos del arreglo judicial y de la quiebra, la situación del deudor no ha sido modificada sensiblemente. El decreto de 1955 habla ya de "inoponibilidades" del periodo sospechoso, en lugar de nulidades. Dicho término se compagina mejor con su naturaleza jurídica, ya que los actos atacados no quedan privados de efectos sino con relación y a demanda de los acreedores. Pero, fuera de esta modificación terminológica, el decreto añade pocas innovaciones. No se ha querido tocar normas que habían dado lugar a una abundante jurisprudencia. Conviene señalar, sin embargo, que una ley de 12 de noviembre de 1955 comprende dentro de las inoponibilidades "ex lege" las inscripciones de hipoteca judicial o de hipoteca mobiliaria judicial sobre el fondo de comercio hechas en el periodo sospechoso.

La situación de los acreedores privilegiados ha sufrido, igualmente, escasas modificaciones. No obstante, el decreto contiene reglas interesantes por lo que se refiere a las reivindicaciones del cónyuge del quebrado. No sólo los derechos de la mujer, sino, en general, los del cónyuge han sido reducidos. Las normas se aplican tanto al marido de una mujer en quiebra o sometida a arreglo judicial, como a la mujer de un comerciante en quiebra o sometido a arreglo judicial. Esta ampliación es digna de aprobar, porque el fraude puede ser tan grande en un supuesto como en el otro (arts. 105 y ss.).

La presunción muciana ha sido conservada respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio por el cónyuge del comerciante; se presume que han sido adquiridos con dinero procedente del ejercicio del comercio. La prueba en contrario debe constar por escrito, salvo las normas relativas a los bienes reservados de la mujer (art. 106).

El procedimiento de verificación de los créditos no ha sufrido cambio; los acreedores son llamados para que hagan su manifestación; la verificación se hace por el síndico o el administrador; la relación provisional queda depositada en la secretaría, y se comunica a los acreedores para que estén en situación de formular su desacuerdo; la definitiva es decretada por el juez comisario. Pero se han tomado medidas para que los acreedores estén mejor informados del desarrollo del procedimiento. En particular, deben recibir una copia en extracto de la situación de los créditos (art. 76, párr. 3).

Los poderes del síndico o del administrador han sufrido ciertas modificaciones a fin de acelerar el procedimiento. El síndico tiene poder para comprometer y transigir con autorización del juez comisario (art. 63). La homologación del tribunal no es necesaria, salvo que el objeto de la transacción o del compromiso exceda en última instan-

cia de la competencia del tribunal de comercio. La venta de inmuebles queda sometida a nuevas disposiciones: los acreedores hipotecarios o privilegiados sólo tienen un plazo de dos meses, a contar desde la decisión que declara la quiebra, para verificar la expropiación de los inmuebles gravados por sus garantías; si no lo hacen en dicho plazo, sólo el síndico puede promover la venta, y tiene que hacerlo en el plazo de un mes, incluso si el estado de los créditos no ha sido decretado todavía y también aunque no posea todavía las facultades de un síndico de "unión" (art. 162). El síndico o administrador pueden, si bien solamente en período de "unión", vender los muebles objeto de prenda, si el acreedor prendario, habiéndose retrasado para hacerlo, no lo ha verificado (art. 91).

El síndico está obligado a justificar al juez comisario el depósito de las sumas percibidas en la Caja de depósitos y consignaciones en el plazo de quince días, a partir de la fecha de cobro, en lugar de los tres días antes de 1955. Una nueva norma determina que no puede practicarse oposición relativa a las sumas entregadas por el síndico en la cuenta de la quiebra en la Caja de depósitos y consignaciones (artículo 75, párr. 2). El artículo 66 del decreto facilita el arreglo de los gastos de la masa por los síndicos y administradores. Prevé la apertura de una cuenta de depósito por la Caja de depósitos y consignaciones. Está alimentada por las sumas parciales de la cuenta de la quiebra o del arreglo judicial, según un plan de reparto decretado por el juez comisario. El síndico o el administrador envían a cada acreedor comprendido en el mismo un cheque contra la cuenta.

El estatuto de los síndicos y de los administradores ha sido objeto de pocas modificaciones en el decreto de 1955 relativo a la reforma de la quiebra: sólomente se destacan la norma que prohíbe a los síndicos y administradores adquirir los bienes del deudor (art. 25, párr. 3) y la que permite al juez comisario, en caso de pluralidad de síndicos o administradores, otorgar a uno o a varios de ellos la facultad de actuar individualmente (art. 28, párr. 2).

Mas su estatuto constituye el objeto de otro decreto de 20 de mayo de 1955, encaminado a organizar la profesión de estos auxiliares de los tribunales de comercio. En adelante, nadie podrá ser designado por un tribunal de comercio para administrar bienes ajenos si no está inscrito, a propuesta de dicho tribunal, en una lista confeccionada cada año por el tribunal de apelación a petición del ministerio fiscal. La lista está dividida en secciones territoriales que corresponden a cada una de las circunscripciones para las cuales las inscripciones se admiten. Un decreto de aplicación deberá fijar las condiciones de edad, capacidad y moralidad exigidas para la inscripción.

La inscripción en dicha lista es incompatible con el ejercicio de una profesión comercial, con funciones que impliquen subordinación o con funciones de auxiliar de la justicia. Pero esta enumeración no excluye, por ejemplo, la inscripción de un perito contable, que no es ni comerciante, ni subordinado ni auxiliar de la justicia. Por otra parte, se prevén derogaciones por lo que se refiere a los oficiales ministeriales y

a los agregados; éstos, con autorización de su consejo de disciplina, pueden solicitar la inscripción. Los síndicos y administradores están agrupados en una asociación nacional, cuyos estatutos son aprobados por el Guardasellos, que tiene secciones regionales que corresponden al territorio de uno o varios tribunales de apelación. La asociación garantiza la responsabilidad profesional de sus miembros. Cada miembro constituye una caución. La asociación cubre su responsabilidad por medio del seguro.

A partir del decreto de 20 de mayo de 1955, el arreglo judicial tiene en adelante dos soluciones: el concordato, ya se trate de concordato simple o de concordato por abandono del activo, y la conversión en quiebra. Para ilustrarse sobre su voto, los acreedores reciben en lo sucesivo el texto de las proposiciones concordatarias y un extracto del informe del administrador, pero no están autorizados a emitir su voto por correspondencia. Se considera que los acreedores que tienen garantías reales renuncian a ellas si participan en la votación; pero sólo se aplica esta norma si el concordato ha sido votado y homologado (artículo 122).

Las causas de conversión obligatoria del arreglo judicial en quiebra han sido disminuídas. El artículo 138 sólo enumera la condena del deudor por bancarrota fraudulenta, la anulación del concordato y la constatación de que el deudor se encuentra en uno de los casos que habrían obligado al tribunal a pronunciar inicialmente la quiebra si hubiese tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, se han aumentado los supuestos de conversión facultativa para acrecentar el poder del tribunal. El artículo 139 prevé una serie de faltas graves del deudor.

La "unión" comienza en la quiebra a partir de la decisión que la declara. El decreto de 1955 ha conservado la facultad de hacer convenios a *forfait* respecto a la totalidad o parte del activo, con algunas modificaciones. La deliberación debe ser tomada por los acreedores que componen la masa, y, en lo sucesivo, por una mayoría de las tres cuartas partes de los votantes que represente a las tres cuartas partes de la cuantía total de los créditos. El artículo 156 no prevé ya, como antes de 1955, que el voto del convenio pueda valer como quitus oponible a todos, porque se hubiera restablecido de manera indirecta en beneficio de un quebrado un concordato por abandono del activo.

La clausura por insuficiencia del activo se ha mantenido, pero en lo sucesivo puede producirse en cualquier momento y ya no antes de la homologación del concordato o la formación de la "unión" (art. 168, párrafo 1).

Algunas veces, en el curso del procedimiento, el quebrado puede conseguir, con la ayuda de sus familiares o de amigos, las sumas necesarias y desinteresarse así a sus acreedores. Algunos tribunales anulaban entonces la declaración de quiebra por falta de interés de la masa. El artículo 170 del decreto de 1955 consagra esta jurisprudencia bajo la denominación de clausura por falta de interés de la masa; pero las reglas no son ya las mismas que habían sido deducidas por los tribunales. Esta clausura puede acontecer tanto en la quiebra como en el

arreglo judicial; pero no puede ser invocada por el deudor sino después de la fijación definitiva del estado de los créditos, mientras que en el pasado se admitía en cualquier momento del procedimiento. Ello se debe a que el deudor debe probar que ha pagado a todos los acreedores, o que ha depositado en manos del síndico la suma necesaria. Es criticable que no se haya previsto ninguna medida de publicidad para esta clausura. Parece, en todo caso, que la mención de la quiebra o el arreglo judicial en el registro del comercio deberá ser anulada.

Tales son los principales aspectos de las reformas realizadas en Francia en materia de quiebras por los dos decretos de 20 de mayo de 1955.

Sorprenderá, sin duda, que no se hayan aprovechado estos nuevos textos legales para instaurar en nuestra nación el concordato preventivo, institución que existe y funciona de manera satisfactoria en la mayor parte de los países. La Comisión de reforma del Código de comercio le ha dedicado muchas sesiones de estudio. Pero estimó que la introducción del concordato preventivo supondría en la práctica la supresión del arreglo judicial y la reintroducción del concordato en la quiebra. Por otra parte, sería difícil actualmente en Francia hacer que se admitiese por los medios comerciales que un deudor pueda obtener de sus acreedores una remisión de sus deudas antes de la creación de pagos.

